



209

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

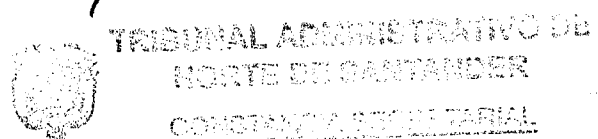
Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00091-00  
Actor: Carlos Eduardo Eugenio López  
Demandado: Calixto Gelvez Suárez  
Medio de control: Pérdida de investidura

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en los artículos 247 de la ley 1437 de 2011 y 14 de la Ley 1881 de 2018, **CONCÉDANSE** ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandada y el Ministerio Público, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Secretario General del Consejo de Estado, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

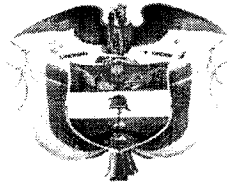
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



Per anotación en 500100, notifíco a las partes la providencia en resolución, a los 8:00 a.m. hoy 06 JUN 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

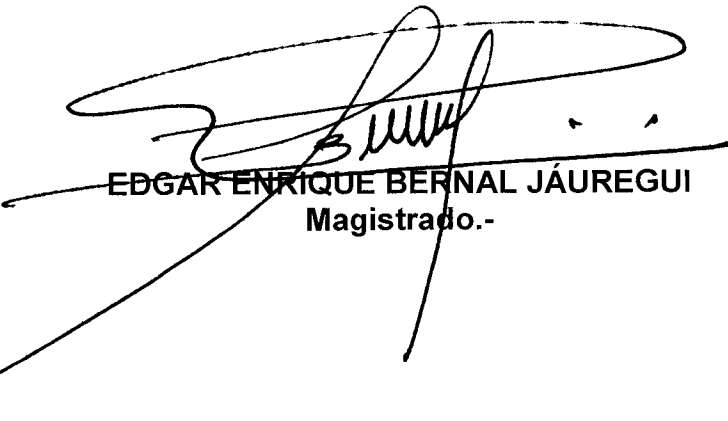
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-009-2016-01192-01
<b>ACCIONANTE:</b>	GLORIA ISABEL CONTRERAS GAFARO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

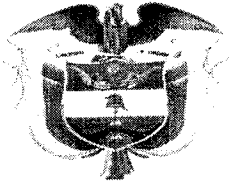


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 JUN 2019

*Deaceto*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2017-00246-01
<b>ACCIONANTE:</b>	YALIN CONTRERAS MADARIAGA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

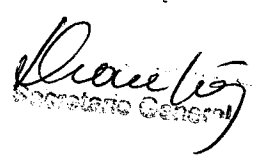
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

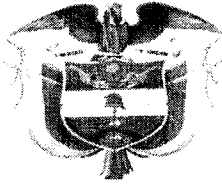


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 JUN 2019

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

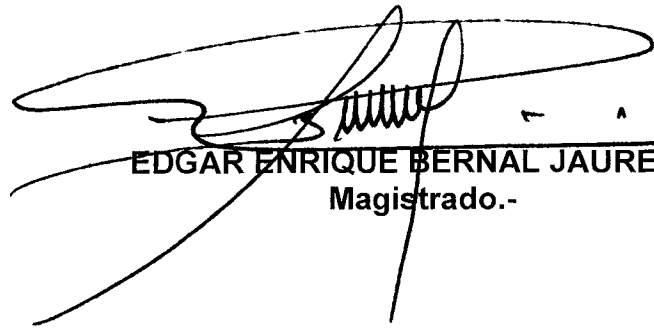
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-008-2017-00121-01
<b>ACCIONANTE:</b>	DAVID ARGENIS TRESPALACIOS SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

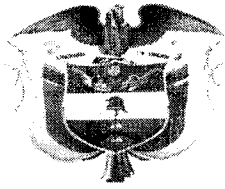
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 OFICINA SECRETARIAL

Por anotada en 555-73, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:05 a.m. hoy 06 JUN 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

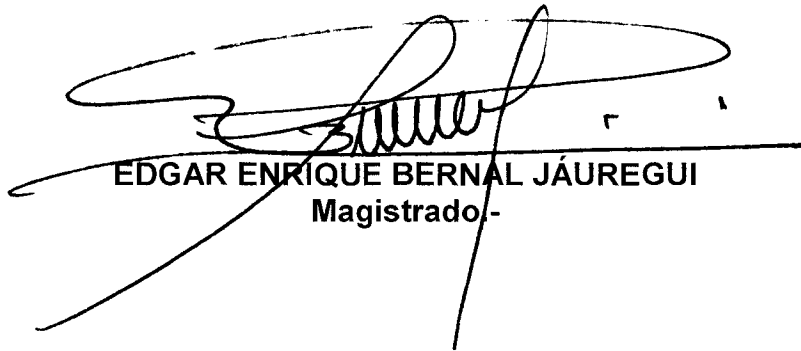
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2012-00117-01
<b>ACCIONANTE:</b>	DORAINE CLARO ORTIZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia referida, a las 8:00 a.m. hoy 06 JUN 2019



Secretario General



2927

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-003-2010-00656-01
ACCIONANTE:	JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS
COADYUVANTES ACCIONANTE:	LUIS ARTURO MELO DÍAZ – JUSTO PASTOR CASTELLANOS LAGUADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADOS:	FUNAMBIENTE - CURADURÍA URBANA 1 - CURADURÍA URBANA 2 - CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se procede a resolver solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia interpuesta por el apoderado de la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE-.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante proveído que antecede la actuación, el Despacho dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente tanto por el actor popular JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS (fls. 2842 a 2845), y el coadyuvante LUIS ARTURO MELO DIAZ (fls. 2846-2847), como por el apoderado de la demandada FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE- (fls. 2863 a 2871), en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta** (fls. 2729 a 2763).

Dicha providencia fue notificada a las partes mediante estado electrónico del pasado 10 de abril del año en curso (fl. 2880).

En memorial radicado el 22 de abril de 2019 (fls. 2882 a 2892), el apoderado de la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE-, con base en lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil y artículo 37 de la Ley 472 de 1998, solicita el decreto de algunas pruebas en segunda instancia, teniendo en cuenta que el *A quo*, en la sentencia de primera instancia, llegó a la conclusión que por defectos hallados en la etapa de ejecución del contrato, el concesionario debía devolver \$3.674'070.918, por considerar que se trataba del pago de actividades que no hacían parte del objeto contractual; sin embargo, aquello no fue planteado en la demanda, haciendo que se trate de un hecho nuevo, y que impidió a la demandada solicitar la practica de pruebas tendientes a desvirtuar tales conclusiones.

Así mismo, refiere la necesidad de probar hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad probatoria regular, ya que la ejecución de las actividades señaladas en la sentencia son de carácter sucesivo, esto es, se iniciaron antes de la demanda, durante el proceso y aún continúan realizándose.

De otra parte, manifiesta que es procedente la solicitud probatoria, pues durante el debate procesal no se tuvo ocasión de controvertir probatoriamente la naturaleza de los recursos recibidos por el concesionario, al igual que la forma de remuneración, la modificación mediante otro sí al contrato, conceptos que son parte de la remuneración pactada, el alcance del flujo efectivo, la razón de ser de

la concesión y las obligaciones de allí surgidas.

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1. Pruebas en segunda instancia. Oportunidad y procedencia.

Sea lo primero advertir, que en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia dentro de la acción popular, el último inciso del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

*"...La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas".*

Así mismo, el Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el Código General del Proceso, que en el artículo 625 contempla el tránsito de legislación, como se lee a continuación:

*"TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*1. Para los procesos ordinarios y abreviados:*

*a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

*b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.*

*c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. **Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.***

*(...)*

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones" (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Cúcuta, se interpuso el 11 de enero de 2019, para resolver sobre la procedencia el decreto de práctica y/o recaudo de pruebas solicitadas en segunda instancia, se dará aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. **Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.**
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.  
Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.  
El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Además, la admisibilidad del recaudo de pruebas en segunda instancia estará sometida a la satisfacción de los requerimientos generales de toda prueba, esto es: pertinencia, conducencia y utilidad<sup>1</sup>, previstos en el artículo 168 del CGP.

Cabe recordar que la primera instancia es la oportunidad idónea para que las partes puedan efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas y, además, que sean tenidas en cuenta y valoradas –posteriormente– por el Juez Administrativo, pues es en ese momento que, en principio, debe surtirse íntegramente el respectivo debate sobre aquellas.

Por lo tanto, habrá lugar a rechazar cualquier petición de pruebas, en la que una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad, frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso–.

Adicionalmente, tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el *a quo*, pues esta no es una instancia para debatir las decisiones, relacionadas con este tipo de asuntos, que adoptó el juez de primera instancia.

Para efectos de determinar la oportunidad de la solicitud de pruebas en segunda instancia, resulta necesario resaltar que de acuerdo al artículo 322 del CGP los autos que sean proferidos por fuera de audiencia quedan ejecutoriados tres (3) días después de notificados, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

<sup>1</sup> El Consejo de Estado ha definido las nociones de utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba, de la siguiente manera: "En relación con la conducencia de la prueba, la misma apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). Expediente número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640).



En el asunto en concreto, como quiera que el auto admisorio de la alzada fue notificado personalmente a la parte demandante mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 10 de abril del 2019 (fl. 2880), y del 15 a 19 de abril de 2019 ocurrió la vacancia judicial de Semana Santa, la parte tenía hasta el 22 de abril de 2019, fecha de su ejecutoria, para solicitar las pruebas en segunda instancia.

En ese orden, habiéndose interpuesta la solicitud el 22 de abril de 2019 (fls. 2882 a 2892) en el término previsto para ello, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, pasará el Despacho a decidir se adecua a cualquiera de los supuestos del artículo 327 del CGP citado.

## 2.2. Caso en concreto.

En el presente asunto, los documentos allegados por el apoderado de la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE-, que pretende sean incorporados como pruebas, pertenecen a lo siguiente:

- 1) Facturas únicas de venta expedidas por la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE- CE 2799 del 8 de febrero de 2006, CE 4194 del 9 de marzo de 2007, CE 6209 del 14 de octubre de 2008, CE 7252 del 10 de septiembre de 2009, CE 7688 del 26 de febrero de 2010, CE 7815 del 29 de abril de 2010, FV 8998 del 01 de septiembre de 2011, FV 9388 del 20 de enero de 2012, FV 9717 del 30 de julio de 2012, FV 10097 del 28 de enero de 2013, FV 10459 del 8 de agosto de 2013, FV 10780 del 26 de febrero de 2014, FV 11295 del 25 de noviembre de 2014, FV 11435 del 28 de enero de 2015, FV 11770 del 21 de agosto de 2015, FV 12128 del 10 de febrero de 2016, FV 12783 del 20 de diciembre de 2016, FV 13523 del 3 de noviembre de 2017, FV 13524 del 3 de noviembre de 2017, FV 13766 del 20 de febrero de 2018, FV 14346 del 21 de septiembre de 2018 y FV 14785 del 20 de febrero de 2019, dirigidas al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por el cobro de diseño, construcción, operación, mantenimiento y clausura de la escombrera municipal durante los años 2005 a 2018 (fls. 2893 a 2907).
- 2) Certificaciones expedidas por la Secretaría de Despacho Área de la Tesorería General del Municipio de San José de Cúcuta, relacionadas con el monto recaudado de impuestos destinados a la escombrera municipal (fls. 2915 a 2918), así:

Primer semestre del año 2011	(Impuesto de delineación \$344'409.000, ocupación de vías \$0 y uso de suelos \$18'968.700).
Segundo Semestre del año 2011	(Impuesto de delineación \$245'674.900, ocupación de vías \$0 y uso de suelos \$14'141.000).
Primer semestre del año 2014	(Impuesto de delineación \$423'061.200, uso de suelos \$6'335.000 y ocupación de vías \$0).
Segundo Semestre del año 2014	(Impuesto de delineación \$398'015.300, ocupación de vías \$0 y uso de suelos \$9'881.000).

- 3) OTRO SI de fecha 27 de diciembre de 2012, al contrato de concesión 2597 del 29 de diciembre de 2003, suscrito entre el Municipio de San José de

Cúcuta y la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE- (fls. 2921 a 2925).

De igual forma, solicita que se oficie al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que allegue al expediente los siguientes documentos:

- Certificaciones expedidas por la Tesorería Municipal de San José de Cúcuta, relacionadas con el monto recaudado durante los siguientes periodos por concepto de los impuestos de delineación urbana, ocupación de vías y uso de suelos del primer y segundo semestre de los años comprendidos entre el 2004 al 2018.
- Copia de los contratos de obra de pública celebrados desde el año 2004 hasta el año 2018 en los cuales se haya pactado entre el Municipio de Cúcuta y el contratista, que éste último debía transportar los escombros al sitio final dispuesto en el Municipio para tal efecto a cambio de una contraprestación que sería reconocida por parte del contratante.
- Copia de las actas de recibo final de obra de los contratos celebrados por la administración municipal desde el año 2004 hasta el año 2018, en las que se relacione el transporte de escombros con destino a la escombrera que da cuenta el contrato de concesión 2597 de 2003 y el valor reconocido por la administración municipal por tal servicio.
- Copia de los Informes semestrales o especiales de interventoría del contrato de concesión 2597 de 2003, mediante los cuales haya hecho un estudio de mercado por cuenta del servicio de Limpieza, cargue, transporte y descargue de escombro clandestino generado en la ciudad de Cúcuta.
- Copia de las solicitudes emanadas del Municipio de Cúcuta dirigidas al Concesionario entre el año 2010 y el año 2019 con el fin de que éste realizara limpieza, cargue, transporte y descargue de escombros clandestinos generados en la ciudad de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, solicita que el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA informe al despacho lo siguiente:

- Informe si con ocasión del contrato de concesión 2597 de 2003 ha pagado al Concesionario suma alguna adicional por concepto de limpieza, cargue, transporte y descargue de escombro clandestino generado en la ciudad de Cúcuta.
- Informe las fuentes monetarias a través de las cuales se han pagado las facturas emitidas por el Concesionario FUNAMBIENTE con ocasión del contrato de concesión 2597 de 2003.
- Informe cuál ha sido el beneficio obtenido por el Municipio de San José de Cúcuta a partir de la recolección y transporte de escombro clandestino generado en la ciudad de Cúcuta del año 2004 a la fecha.
- Informe si el Municipio de San José de Cúcuta desde el año 2004 a la fecha ha contratado o licitado el servicio de recolección y transporte de escombro clandestino generado en la ciudad de Cúcuta, caso en el cual,

2930

deberá indicar el precio pactado por metro cubico de escombros cargado y transportado.

Pues bien, examinado el expediente, el Despacho considera que, en el presente asunto, la prueba documental aportada y la solicitada por FUNAMBIENTE en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, sí resulta pertinente, conducente y útil, toda vez que la demandada pretende demostrar que las sumas de dinero que recibió del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con ocasión del contrato de concesión 2597 de 2003, si están contempladas dentro del objeto contractual, asunto que fue objeto de análisis en la sentencia de primera instancia.

Además, como a primera vista de los hechos relacionados en la sentencia apelada, no se observa que la parte accionante haya planteado como reproche constitutivo de la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, el pago de conceptos y servicios no contemplados en el contrato de concesión, puede decirse que las pruebas documentales aportadas y solicitadas por FUNDAMBIENTE versan sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia, cumpliendo de esta manera con lo reglado en el artículo 327 del CGP.

De igual manera, resulta necesario resaltar que el Juez, al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le ha impuesto por mandato constitucional y legal, de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional:

*"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley"<sup>2</sup>, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales<sup>3</sup>. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.*

(...)

*Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material"<sup>4</sup>.*

En consecuencia, en aplicación a lo estipulado en el artículo 327 del CGP y atendiendo la doctrina constitucional sobre el deber del Juez de garantizar y velar por la verdad absoluta, el Despacho considera procedente decretar como pruebas, los documentos allegados por FUNDAMBIENTE, ordenando su incorporación con el valor probatorio que por Ley les corresponda. Así mismo, se

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

<sup>3</sup> Ver Sentencia C-159 de 2007.

<sup>4</sup> En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al resaltar la prevalencia del derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014.

decretará el recaudo de los documentos solicitados con destino al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la prueba documental aportada por el apoderado de la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE-, visible a folios 2893 a 2925 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **INCORPORAR** tales documentos al expediente y, ponerlos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO: DECRETAR** el recaudo de la prueba documental consistente en **OFICIAR** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que, en un plazo máximo de siete (7) días, allegue al expediente los siguientes documentos:

- Certificaciones expedidas por la Tesorería Municipal de San José de Cúcuta, relacionadas con el monto recaudado durante los siguientes periodos por concepto de los impuestos de delineación urbana, ocupación de vías y uso de suelos del primer y segundo semestre de los años comprendidos entre el 2004 al 2018.
- Copia de los contratos de obra de pública celebrados desde el año 2004 hasta el año 2018 en los cuales se haya pactado entre el Municipio de Cúcuta y el contratista, que éste último debía transportar los escombros al sitio final dispuesto en el Municipio para tal efecto a cambio de una contraprestación que sería reconocida por parte del contratante.
- Copia de las actas de recibo final de obra de los contratos celebrados por la administración municipal desde el año 2004 hasta el año 2018, en las que se relacione el transporte de escombros con destino a la escombrera que da cuenta el contrato de concesión 2597 de 2003 y el valor reconocido por la administración municipal por tal servicio.
- Copia de los Informes semestrales o especiales de interventoría del contrato de concesión 2597 de 2003, mediante los cuales haya hecho un estudio de mercado por cuenta del servicio de Limpieza, cargue, transporte y descargue de escombros clandestino generado en la ciudad de Cúcuta.
- Copia de las solicitudes emanadas del Municipio de Cúcuta dirigidas al Concesionario entre el año 2010 y el año 2019 con el fin de que éste realizara limpieza, cargue, transporte y descargue de escombros clandestinos generados en la ciudad de Cúcuta.


Y para que informe sobre lo siguiente:

- Informe si con ocasión del contrato de concesión 2597 de 2003 ha pagado al Concesionario suma alguna adicional por concepto de limpieza, cargue, transporte y descargue de escombros clandestino generado en la ciudad de Cúcuta.

- Informe las fuentes monetarias a través de las cuales se han pagado las facturas emitidas por el Concesionario FUNAMBIENTE con ocasión del contrato de concesión 2597 de 2003.
- Informe cuál ha sido el beneficio obtenido por el Municipio de San José de Cúcuta a partir de la recolección y transporte de escombros clandestinos generados en la ciudad de Cúcuta del año 2004 a la fecha.
- Informe si el Municipio de San José de Cúcuta desde el año 2004 a la fecha ha contratado o licitado el servicio de recolección y transporte de escombros clandestinos generados en la ciudad de Cúcuta, caso en el cual, deberá indicar el precio pactado por metro cúbico de escombros cargados y transportados.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente auto, cumplidas las órdenes y agotados los términos concedidos, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

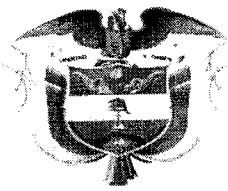


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SENTENCIAL

Por anotación en **PROCESO**, notifícase a las  
partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.  
hoy **6 JUN 2019**

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

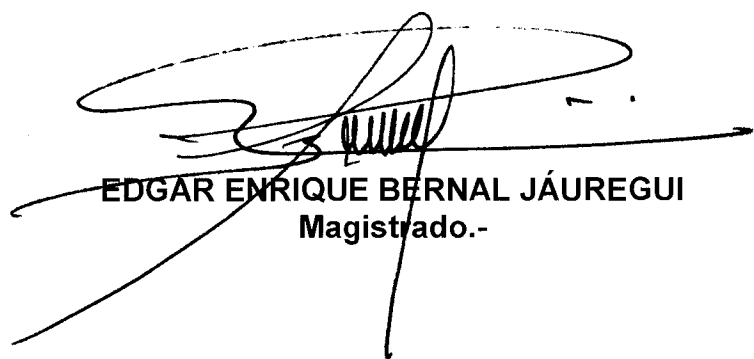
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-009-2016-00347-01
<b>ACCIONANTE:</b>	ÁLVARO CAMARGO PEÑA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



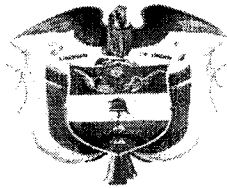
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 06 JUN 2019

*Deive Leon*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

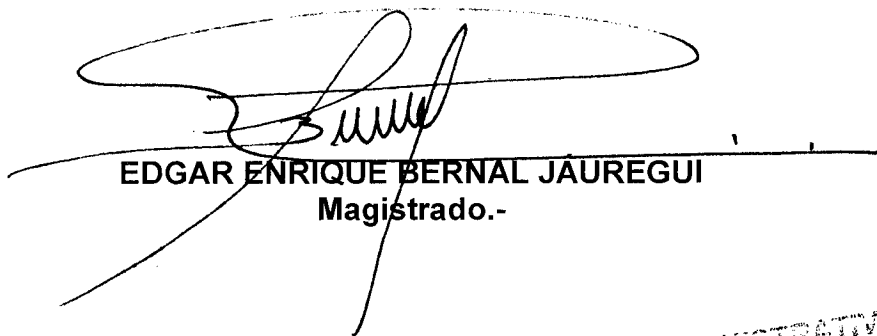
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-008-2017-00071-01
<b>ACCIONANTE:</b>	ANA MERCEDES BECERRA PABON
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

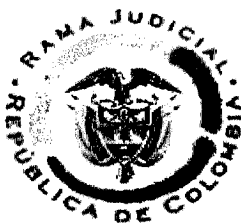
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en sistema, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 4 de junio 2019

  
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Actuación:** ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO  
**Radicado No:** 54-001-33-33-006-2019-00066-01  
**Demandante:** MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS JUAN CAMILO CARVAJAL BERNAL Y DANIELA ALEJANDRA CARVAJAL BERNAL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl.30), y teniendo en cuenta que la impugnación del fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por la parte actora, el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), vista del folio 22 y s.s., del cuaderno principal, en contra del fallo de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 45-48 del cuaderno principal).

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admítase** la impugnación presentada parte actora, el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), vista del folio 22 y s.s., del cuaderno principal, en contra del fallo de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 45-48 del cuaderno principal).
- 2.- **Comuníquese** el presente proveído a las partes.
- 3.- **Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en el expediente, comunico a las partes la presente providencia, a las 0:00 a.m. hoy 06 JUN 2019.

*[Handwritten Signature]*  
Secretario General